

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL  
EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2021/38 (EXPTE. JGL/2021/38)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/37. Aprobación del acta de la sesión de 8 de octubre de 2021.

2º Comunicaciones. Expte. 16832/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/5878: (Admisión a trámite).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 19700/2020. Sentencia nº 180/2021, de 16 de junio, del Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla (Emple@ Joven).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1025/2021. Sentencia nº 163/2021, de 7 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 10757/2019. Decreto nº 657/2021, de 5 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ 30+).

6º Urbanismo/Expte. 10563/2021-URRA. Resolución de recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 1280/2021, de 19 de mayo, de ineficacia de declaración responsable de obras presentada por Vivamovil de Telecomunicaciones S.L.

7º Urbanismo/Expte. 13142/2021-URRA. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de abril de 2021, sobre suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica TRES POZOS I de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de Evacuación (Línea de Alta Tensión y Subestación Eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID.

8º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 19133/2020. Sustitución responsable municipal del contrato de servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI\_OT2LA1C02): Aprobación.

9º Hacienda/Estadística/Expte. 7656/2021. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Barrio Nuevo 26 (6 viviendas): Aprobación.

10º Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 6990/2021. Servicio para la asistencia técnica en el diseño y despliegue de soluciones innovadoras de extracción y comunicación de datos en el marco del proyecto Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes, cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020: Aprobación de expediente.

11º Desarrollo Económico/Expte. 12953/2020. Solicitud a la Dirección General de Comercio de la Junta de Andalucía de permutar dos días festivos del año 2022 para apertura de establecimientos comerciales en el municipio: Aprobación.

12º Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 944/2014. Autorización de suspensión (por dos años) de la licencia municipal de auto taxi nº 13, titular Joaquín Escudero García.

13º Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 15582/2021. Autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 31, solicitud de José Carlos Jiménez Trujillo.

**2. Acta de la sesión.**



En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día quince de octubre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir la señora concejala **María de los Ángeles Ballesteros Núñez** y el señor concejal **José Antonio Montero Romero**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/37. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2021.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 8 de octubre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 16832/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q21/5878: (ADMISIÓN TRÁMITE).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 05/10/2021, instruido a instancia de ---- sobre corte de luz en situación de precariedad familiar, por el que solicita admisión de queja a trámite de la misma y solicita la información (**Servicios Sociales**) que en dicho escrito se indica.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 19700/2020. SENTENCIA Nº 180/2021, DE 16 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 12 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 180/2021, de 16 de junio, del Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 19700/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 486/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla, Negociado S. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:





"No procede acoger la excepción de prescripción alegada por la defensa del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por ----- contra Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Debo condenar y condeno a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a la actora la suma de 3.771,67 Euros, en concepto de diferencias salariales correspondientes, más el 10% de dicho importe en concepto de intereses de mora."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19700/2020.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1025/2021. SENTENCIA Nº 163/2021, DE 7 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).**- Dada cuenta de la sentencia nº 163/2021, de 7 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1025/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 326/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, Negociado 5. RECORRENTE: ----- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECORRIDO: Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17-04-20, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 28-04-14 por daños y perjuicios ocasionados el 25-04-14 al sufrir una caída de la motocicleta cuando transitaba por la calle Alcalá y Orti.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Desestimar el recurso contencioso administrativo num 326/2020. Sin costas".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1025/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10757/2019. DECRETO Nº 657/2021, DE 5 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada





cuenta del decreto nº 657/2021, de 5 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10757/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 293/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO declarar DESISTIDO al actor de su demanda y consiguientemente se procede al archivo de las actuaciones."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10757/2019.

**6º URBANISMO/EXPTE. 10563/2021-URRA. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1280/2021, DE 19 DE MAYO, DE INEFICACIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS PRESENTADA POR VIVAMOVIL DE TELECOMUNICACIONES S.L.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 1280/2021, de 19 de mayo, de ineficacia de declaración responsable de obras presentada por Vivamovil de Telecomunicaciones S.L., y **resultando**:

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 1280/2021, de 19 de mayo, se acordó "la ineficacia de la declaración responsable para la instalación de lona publicitaria en fachada en avenida de la Constitución, nº 36 de esta localidad, presentada por la entidad Vivamovil de Telecomunicaciones, S.L., no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar".

Dicha resolución fue notificada a la entidad interesada el día 19 de mayo de 2021.

Mediante instancia general presentada el día 31 de mayo de 2021 (n.º de registro electrónico de entrada 8978) por Antonio Luis Escamilla Muñoz, en nombre y representación debidamente acreditada de Vivamovil de Telecomunicaciones S.L., se aporta "escrito aclaratorio de la ubicación del rótulo" y se solicita "otorguen la licencia solicitada".

En el escrito indicado, que adquiere carácter de escrito de interposición de recurso de reposición en virtud del principio antiformalista establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la recurrente alega lo siguiente:

"Que el rótulo solicitado no se encuentra en la Avda. de la Constitución, desde la cual éste rótulo no puede verse, el rótulo se solicita en la fachada que da a la C/ Mariana Pineda, donde existen otras instalaciones similares."

Consta en el expediente informe técnico del Jefe de la Sección de Licencias, de 22 de





junio de 2021, cuyo contenido es el siguiente:

“1º.- La Declaración Responsable presentada el día 21 de abril del 2021 por Antonio L. Escamilla Muñoz en nombre y representación de Vivamovil de Telecomunicaciones SL fue declarada ineficaz por resolución n.º 2021-1280 el 19 de mayo del 2021 en base al informe técnico-jurídico desfavorable a la declaración responsable que propuso acordar su ineficacia, por inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, dado que en relación con la documentación aportada, las obras descritas no se ajusta a lo establecido en el artículo 6.2.h de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.

El artículo 6.2.h de la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra dice los siguiente:

Artículo 6. Limitaciones de orden general.

2. De igual manera, no serán autorizadas:

h) La colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en el entorno de edificios catalogados y vías importantes. A los efectos de esta Ordenanza, se define como entorno visual publicitario el espacio urbano dentro de un círculo de cincuenta metros (50 m.) de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate.

2º.- Se ha aportado nueva documentación el 31 de mayo del 2021, en el que se indica textualmente lo siguiente: que el rótulo solicitado NO SE ENCUENTRA EN LA AVDA. DE LA CONSTITUCIÓN, DESDE LA CUAL ÉSTE RÓTULO NO PUEDE VERSE, el rótulo se solicita en la fachada que da a la C/ Mariana Pineda, donde existen otras instalaciones similares.

3º.- Me reafirmo en que el lugar (fachada lateral ciega del edificio sito en avenida de la Constitución, n.º 36 y que da frente a la calle Mariana de Pineda y a la autovía A-92) donde se pretende la colocación de la lona publicitaria la considero como vía importante, dado que es uno de los accesos de la ciudad con un importante flujo de tráfico de vehículos y de personas, así como de alta incidencia y visibilidad desde la autovía A-92 tal como se puede ver en la imagen adjunta.”

Se acompaña imagen donde se aprecia lo expresado en el informe.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de octubre de 2021, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución n.º 1280/2021, de 19 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 7823/2021-URDROM).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser





impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

#### SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada según lo establecido en el artículo 5 de la misma ley.

#### TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 19 de mayo de 2021 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 31 de mayo de 2021, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

#### CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al





sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- La única alegación de la recurrente es la siguiente:

“Que el rótulo solicitado no se encuentra en la Avda. de la Constitución, desde la cual éste rótulo no puede verse, el rótulo se solicita en la fachada que da a la C/ Mariana Pineda, donde existen otras instalaciones similares.”

Analizada la alegación del recurrente, por el Jefe de la Sección de Licencias se emitió informe de fecha 22 de junio de 2021 en el que se constata lo siguiente:

“Me reafirmo en que el lugar (fachada lateral ciega del edificio sito en avenida de la Constitución, n.º 36 y que da frente a la calle Mariana de Pineda y a la autovía A-92) donde se pretende la colocación de la lona publicitaria la considero como vía importante, dado que es uno de los accesos de la ciudad con un importante flujo de tráfico de vehículos y de personas, así como de alta incidencia y visibilidad desde la autovía A-92 tal como se puede ver en la imagen adjunta.”

A dicho informe acompaña una fotografía donde se aprecia la situación pretendida de la valla publicitaria.

Para la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (BOP de Sevilla n.º 62, de 16 de marzo de 2001) cuyo artículo 6.2.h) establece que no será autorizada “la colocación o instalación de cualquier soporte publicitario en el entorno de edificios catalogados y vías importantes. A los efectos de esta Ordenanza, se define como entorno visual publicitario el espacio urbano dentro de un círculo de cincuenta metros (50 m.) de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro que se trate”.

El concepto de “vía importante” recogido en el artículo citado es un concepto jurídico indeterminado y, como tal, precisa de una concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, por parte de esta Administración, para lograr, en última instancia, el interés general y no solo los intereses particulares del solicitante. Así se ha hecho en el informe técnico citado, que justifica la inclusión de la localización donde se pretende instalar la valla publicitaria dentro de dicha categoría de vía importante “dado que es uno de los accesos de la ciudad con un importante flujo de tráfico de vehículos y de personas, así como de alta incidencia y visibilidad desde la autovía A-92”.

El criterio expresado en el informe técnico obrante en el presente expediente concuerda con el adoptado en el informe técnico y jurídico de 6 de mayo de 2021 que sirvió de base para dictar la resolución ahora impugnada, que concretaba lo siguiente: “Aunque no exista un listado de vías importantes en la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, a juicio del técnico que suscribe, el solar donde se pretende la colocación de las carteleras publicitarias se considera como una vía importante, dado que es uno de los accesos de la ciudad con un importante flujo de tráfico de vehículos y de personas”.

A tenor de lo expuesto, debemos entender que se da una correcta explicación del concepto “vía importante”, que no ha sido en ningún momento desvirtuada por la entidad recurrente, por lo que procede entender que resulta de aplicación al caso que nos ocupa la





normativa indicada -artículo 6.2.h) de la Ordenanza Municipal- y, consecuentemente, no es posible autorizar la instalación de la valla publicitaria en el emplazamiento pretendido.

En ese mismo sentido se han pronunciado los tribunales a la hora de resolver recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos administrativos de este Ayuntamiento que resolvían procedimientos similares al que aquí se trata. Así, la sentencia n.º 158/17, de 29 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Sevilla (P.A. n.º 537/16- 5) fundamenta lo siguiente:

“Dicho informe entiende que las obras respecto de las que solicita la licencia no se ajustan a lo establecido en el artículo 6.2 h de la Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, dado que los soportes publicitarios (2 vallas publicitarias ) se pretenden ubicar en el entorno de una vía importante.

Dicha valoración realizada en un informe técnico no consta debidamente desvirtuada por la actora, a diferencia de lo que hizo respecto de la denegación de licencia a la que se refiere en su escrito de demanda, en la que se revocó la denegación precisamente al valorar la juez el informe pericial aportado, informe del que carecemos en este caso.

Al hilo de lo anterior sostiene la actora que se ha procedido de forma distinta por la administración en los distintos expedientes pues mientras que en los primeros se denegó inicialmente con base en el artículo 6.2 b) de la Ordenanza por tratarse de una zona de servidumbre de carreteras, en este caso lo es por tratarse de una vía importante. Dicho lo anterior, y alegada por la Administración los diferentes enclaves donde se pretendían instalar las vallas a las que se refieren las otras licencias, y sin que se haya acreditado que sea idéntico lugar, no podemos acoger el citado motivo de oposición, sobre la que la actora pretende probar la arbitrariedad de la administración en lo que constituye una potestad reglada.

Y es la falta de prueba sobre los hechos que alega la actora la que nos lleva a desestimar la demanda pues existe una una norma, el artículo 6.2 h) de la Ordenanza citada que ampara la denegación, y en la que se apoyan los informes técnicos y jurídicos para la denegación sin que nada de ello haya sido debidamente desvirtuado”.

Idéntico criterio adopta el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Sevilla en su sentencia n.º 78, de 13 de marzo de 2018 (P.A. n.º 470-16):

“Pues bien, examinado el expediente administrativo, consta a folio 19 y 20 Informe Técnico desfavorable de concesión a la licencia: "... y no se ajustan a lo establecido en el art. 6.2.h de la vigente Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término de Alcalá de Guadaíra, dado que los soportes publicitarios (4 vallas publicitarias), se pretenden ubicar en el entorno de una vía importante...".

Dicha valoración realizada en un informe técnico no consta debidamente desvirtuada por la actora, a diferencia de lo que hizo respecto de la denegación de la licencia a la que se refiere en su escrito de demanda, en la que se revocó la denegación precisamente al valorarse informe pericial aportado. (...)

Siendo que a folio 48 en el Informe técnico al recurso de reposición se concreta: "Aunque no exista un listado de vías importantes en la Ordenanza municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, a juicio del técnico que suscribe, el lugar donde se pretende la colocación se considera como una vía importante, dado que es una avenida de la ciudad que la atraviesa de sur a norte y con un importante flujo de vehículos y de personas". Por lo que se da explicación del concepto "vía importante". (...)





A la vista de la anterior normativa procede la desestimación de la demanda, por no haberse desvirtuado el expediente administrativo.”

Por todo lo expuesto, procede desestimar la alegación de la recurrente.

5.3.- La recurrente solicita “otorguen la licencia solicitada”.

Habiendo quedado acreditado por los informes técnicos obrantes tanto en el presente expediente como en el 7823/2021-URDROM, donde se dictó la resolución impugnada, que el emplazamiento donde se pretende la instalación de la valla publicitaria se encuentra dentro de la categoría de “vía importante” -hecho no desvirtuado en ningún momento por la recurrente-, debemos entender que, en virtud del artículo 6.2.h) de la Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, no es posible autorizar su colocación.

Establece el artículo 69.1 de la Ley 39/2015 que “a los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio” y continúa el apartado 4 indicando que “la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”.

Por su parte, el artículo 169 bis.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía dispone que “de conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias: a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable. (...) c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable (...)”.

Dado que la Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior en el término municipal de Alcalá de Guadaíra impide la instalación de la valla publicitaria en el lugar pretendido, en modo alguno puede entenderse que la actuación objeto de la Declaración Responsable de Obras de escasa entidad presentada por la recurrente en el expediente 7823/2021-URDROM cumpla con requisitos establecidos en la normativa vigente, motivo por el cual la resolución n.º 1280/2021, de 19 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo declaró su ineficacia.

En virtud de los motivos expuestos, debemos considerar que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar la solicitud de la recurrente y, consiguientemente, el recurso interpuesto.]





Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Luis Escamilla Muñoz, en nombre y representación de Vivamovil de Telecomunicaciones S.L., mediante escrito con fecha de registro de entrada 31 de mayo de 2021 (nº de Registro electrónico 8978), contra la resolución n.º 1280/2021, de 19 de mayo, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba "la ineficacia de la declaración responsable para la instalación de lona publicitaria en fachada en avenida de la Constitución, nº 36 de esta localidad, presentada por la entidad Vivamovil de Telecomunicaciones, S.L., no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar", por ser la misma ajustada a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva, fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

**7º URBANISMO/EXPTE. 13142/2021-URRA. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 18 DE ABRIL DE 2021, SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA TRES POZOS I DE 25 MW DE POTENCIA Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN (LÍNEA DE ALTA TENSIÓN Y SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE TRANSFORMACIÓN) EN LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 41004A014000010000ID.** - Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de abril de 2021, sobre suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica TRES POZOS I de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de Evacuación (Línea de Alta Tensión y Subestación Eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de abril de 2021 se acordó declarar la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de Evacuación (Línea de Alta Tensión y Subestación Eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID.

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia por Francisco Javier Charlo Molina en nombre y representación de la entidad Bogaris PV5 SLU con fecha de registro de entrada 21 de julio de 2021 (nº de registro electrónico 12114), adjuntando recurso de reposición suscrito por Carlos Matías Simón Luis, también en nombre y representación de la entidad Bogaris PV5 SLU.

Con la misma fecha (nº de registro electrónico 12115) consta presentada otra instancia por Francisco Javier Charlo Molina, adjuntando otro documento de recurso de reposición suscrito por Carlos Matías Simón Luis, sin especificación de si es un documento distinto al anterior.

A través del SIR (sistema de interconexión de registros) con origen en la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública y destino este Ayuntamiento, consta presentado con fecha 21 de julio de 2021 y fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento de 22 de julio, recurso de reposición suscrito por Carlos Matías Simón Luis





en nombre y representación de la entidad Bogaris PV5 SLU, sin que tampoco se especifique si es un documento distinto a los anteriores.

Con fecha de registro de entrada 6 de agosto de 2021 (nº de registro electrónico 12921), consta presentada instancia por Francisco Javier Charlo Molina en nombre y representación de la entidad Bogaris PV5 SLU con alegaciones adicionales al recurso de reposición presentado, adjuntando un documento con firma manuscrita digitalizada de Carlos Matías Simón Luis.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de 13 de octubre de 2021 cuyos fundamentos de derecho se transcriben a continuación: **I. Acto recurrido.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

**II. Legitimación.-** El recurso potestativo de reposición ha sido presentado por persona con representación acreditada de la entidad Bogaris PV5 SLU, ostentando ésta la condición de interesada como recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

**III. Plazo.-** La resolución impugnada se ha notificado a Bogaris PV5 SLU con fecha 21 de junio de 2021, por lo que el recurso se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

**IV. Órgano para resolver.-** El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### **V. Fondo del asunto.-**

En resumen, las alegaciones del recurso de reposición (considerando los tres documentos presentados el 21 de julio de 2021, salvo error u omisión, idénticos) son las siguientes:

Previa.- Desviación de poder.



Primera.- Requisitos para acordar la suspensión del procedimiento administrativo

Segunda.- Existencia de Informe de Compatibilidad Urbanística.

Y, en virtud de las mismas, solicita la anulación de la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 18 de junio de 2021, por la que se declara la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la IFV “TRES POZOS I” de 25 MW y sus infraestructuras de evacuación, así como la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido

Resulta conveniente sistematizar la valoración de las alegaciones realizadas en los siguientes apartados, analizando primero la procedencia de la suspensión y, después, la actuación municipal sobre la base del informe de compatibilidad urbanística de 18 de junio de 2018.

**V.1.-** Suspensión de la “autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la implantación de la instalación de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica denominada “HSF TRES POZOS I”, con una potencia instalada de 25 MW”, concedida mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla de la Junta de Andalucía con fecha 19 de abril de 2021.

La referida Resolución ha sido recurrida en alzada por este Ayuntamiento, atendiendo al pie de recurso concedido, solicitando se deje sin efecto por los vicios fundamentados en el recurso, referidos tanto al procedimiento, como al régimen de compatibilidad urbanística de los terrenos; en el mismo recurso de alzada se solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a que consta solicitada en este Ayuntamiento licencia de obras para la instalación objeto de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

El recurso de alzada se interpuso con fecha 3 de junio de 2021, por lo que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de tres meses establecido en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015 venció el 3 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha conste notificado a este Ayuntamiento resolución expresa; y, conforme a la regulación del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, la suspensión de la ejecución del acto impugnado (la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción) se ha producido *ope legis* y de forma automática por el transcurso del plazo de un mes desde la interposición del recurso con la solicitud de suspensión.

Por tanto, la inactividad de la Administración recurrida en la resolución del recurso de alzada ha provocado que el acto impugnado se suspenda en su ejecución de forma automática, siendo responsabilidad solo de la Administración recurrida levantar la suspensión con pronunciamiento sobre el recurso presentado, lo que no ha ocurrido. Es decir, a fecha actual, la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la implantación de la instalación de generación de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica denominada “HSF TRES POZOS I” está suspendida en su ejecución.

Además, no habiéndose resuelto el recurso de alzada en el plazo máximo de tres meses, este Ayuntamiento ha interpuesto recurso contencioso administrativo con fecha 1 de octubre de 2021, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla de la Junta de Andalucía de 19 de abril de 2021 por la que se concede autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la implantación de la instalación fotovoltaica referida, así como contra la desestimación presunta del recurso de alzada, con extensión de





sus efectos suspensivos en la vía contencioso administrativa conforme al artículo 117.4 de la Ley 39/2015.

**V.2.-** Estando suspendida la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, el titular no puede realizar la construcción de la instalación, conforme establece el artículo 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; tal previsión, otorga a dicha autorización el carácter de preceptiva y previa a la licencia en los términos establecidos en el artículo 172, regla 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (“Junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia”) y los artículos 5.2, 12.3 y 13.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que disponen:

Artículo 5.2: “No pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo que requieran otras autorizaciones o informes administrativos previos, hasta que sean concedidas o emitidos, en los términos recogidos en la legislación sectorial”.

Artículo 12.3: “En el procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas se dará cumplimiento a cuantos trámites y actuaciones vengan establecidos por normas sectoriales en razón del contenido específico de la actuación urbanística de que se trate, en los términos y con los efectos sobre el procedimiento previstos en las mismas, así como a lo establecido en el artículo 5.2 sobre las autorizaciones e informes que, según dicha normativa, tengan carácter previo”.

Artículo 13.2: “A la solicitud se acompañarán además, las autorizaciones e informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Los Ayuntamientos no podrán conceder licencia sin la aportación previa de las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos que deban otorgar otras Administraciones públicas”.

Por tanto, considerándose necesaria y preceptiva la autorización sectorial autonómica para la concesión de la licencia de obra y, especialmente, estando recurrida ésta por entenderse no ajustada a derecho y suspendida, sin la plena eficacia de aquélla no es posible la concesión de ésta; de este modo, estando suspendida en su ejecución la autorización sectorial, debe mantenerse del mismo modo la suspensión del plazo de resolución de la licencia de obras solicitada.

Solo este argumento motivaría la desestimación del recurso, manteniendo la eficacia del acuerdo de suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras, por cuanto, suspendida automáticamente la autorización sectorial autonómica (la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción), no se permite al titular la construcción o establecimiento y, por tanto, al Ayuntamiento la concesión de la licencia; máxime cuando, precisamente, la suspensión automática de la autorización administrativa sectorial autonómica deriva de la impugnación de su contenido en base, entre otras determinaciones, a la incompatibilidad urbanística del uso pretendido en el emplazamiento concreto objeto de la licencia de obras (como se ha justificado en el recurso de alzada).

**V.3.-** En cuanto al reproche que realiza la entidad recurrente sobre la suspensión acordada por el Ayuntamiento en relación con lo dispuesto en el artículo 22.2.a de la Ley 39/2015, y en los artículos 39.5 de la misma Ley y 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el procedimiento contencioso administrativo correspondiente al recurso interpuesto por este Ayuntamiento contra la desestimación presunta del recurso de alzada contra la autorización administrativa previa y de





construcción, se valorará la corrección del proceder municipal sobre la base de la doctrina jurisprudencial sobre el citado artículo 44.

**V.4.-** Sobre la reprochada desviación de poder, insiste la entidad recurrente en que la Administración se encuentra obligada a conceder la licencia de obras solicitada y cuya suspensión del procedimiento de resolución se ha impugnado.

No es cierta la afirmación vertida en el recurso de que “lo que pretende el Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno Local es tratar de evitar a toda costa la obtención por mi representada de la oportuna licencia de obra para la IFV “TRES POZOS”, a pesar y a sabiendas de que la misma resulta plenamente compatible con el ordenamiento urbanístico actualmente en vigor, como ya informaron los técnicos municipales al emitir el Informe de Compatibilidad Urbanística”.

Y no es cierta porque no es compatible la actuación proyectada con el ordenamiento urbanístico actualmente en vigor, como ha justificado este Ayuntamiento en el recurso de alzada y en base a argumentos de los que la entidad recurrente ya era concedora.

Fundamentalmente son dos los argumentos de carácter técnico urbanístico que impiden la concesión de la licencia y que, en atención a su carácter reglado, han de considerarse sustantivos en su resolución (ambos argumentos constan debidamente motivados en el recurso de alzada interpuesto contra la autorización administrativa previa y de construcción).

**V.4.1.-** En el informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento con fecha 18 de junio de 2018, se concluye que, para el caso de que la modificación puntual del PGOU en tramitación no haya sido aprobada definitivamente (este es el supuesto aplicable tanto en el momento de solicitar la licencia, en el de acordar la suspensión del plazo de resolución, y actualmente), “será de aplicación las determinaciones del PGOU vigente, según lo especificado en el apartado III del presente informe”.

Dicho apartado III contiene pronunciamientos distintos. Por una parte, señala que la actuación pretendida tiene la consideración de actuación de carácter infraestructural y es compatible con el régimen del suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Pero también se hace referencia (en el mismo apartado, insistimos), a que “los terrenos conforman el ámbito previsto por el PGOU para la elaboración y desarrollo del Plan Especial de Las Majadillas, cuya redacción no se ha iniciado, si bien el objetivo y destino del mismo será según lo dispuesto en el artículo 141 de las NNUU del PGOU que se transcribe a continuación:

“ Artículo 141. Plan Especial de Las Majadillas

1. El ámbito de este Plan Especial es el gran triángulo de casi setenta (70) hectáreas limitado al norte por la autovía A-92, al oeste por la carretera SE-421 y al sudeste por el Plan Especial del río Guadaíra. Su delimitación es la que se recoge en los Planos de Clasificación del Suelo y Usos Globales del Término Municipal a escala 1/10.000.

2. El destino fundamental de estos suelos debe ser albergar actividades deportivas, de ocio y recreo en relación con la demanda metropolitana y con una mínima superficie construida. En principio, y teniendo en cuenta las actividades que se vienen desarrollando en la zona deberían tener cabida específicamente los deportes relacionados con el motor.

3. En tanto no se redacte este Plan Especial, el ámbito incluido está clasificado como suelo no urbanizable común.



4. Se programa su redacción en el Primer Cuatrienio y se ejecutará por el Sistema de Expropiación”.

Queda claro, pues, que en el informe municipal de 18 de junio de 2018, aunque se señale que las actuaciones infraestructurales son compatibles con el régimen del suelo no urbanizable de carácter natural o rural, específicamente respecto del emplazamiento propuesto, se advierte que no consta aprobado el Plan Especial de Las Majadillas para dicho ámbito y que “el destino fundamental de estos suelos debe ser albergar actividades deportivas, de ocio y recreo en relación con la demanda metropolitana y con una mínima superficie construida. En principio, y teniendo en cuenta las actividades que se vienen desarrollando en la zona deberían tener cabida específicamente los deportes relacionados con el motor”. Siendo el uso infraestructural propuesto distinto al destino fundamental exigido por el PGOU, el propio informe municipal de 18 de junio de 2018 señala que el “informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de Urbanismo, que en virtud del art. 132 del PGOU, deberá pronunciarse sobre la necesidad de su localización en el emplazamiento propuesto”.

Debe advertirse que en el expediente de la licencia de obra no consta aportado informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, constando solo la referencia en la autorización administrativa previa y de construcción a un informe de fecha 5 de junio de 2020 de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y de ahorro y de eficiencia energética en Andalucía, transcribiéndose en la resolución lo siguiente: “(...) en el que desde el punto de vista urbanístico, se concluye que la construcción de la instalación eléctrica de referencia plantea un uso compatible con el planeamiento municipal y territorial vigentes, condicionado al cumplimiento de las condiciones de implantación establecidas en la mismo”.

No conoce, por tanto, este Ayuntamiento qué valoración ha hecho la Consejería competente en materia de urbanismo de la referencia realizada en el informe municipal a la afección al emplazamiento de la instalación objeto de la licencia en relación a la previsión del artículo 141 del PGOU.

Otra advertencia: en la autorización administrativa previa y de construcción se alude a un informe de la Consejería Competente en materia de urbanismo de 5 de junio de 2020 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/2007; pero dicho artículo prevé dos informes distintos:

a) Uno, en el artículo 12.2, requerido por la Consejería competente en materia de energía a la Consejería competente en materia de urbanismo en el procedimiento de autorización de la actuación, que se pronunciará sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta.

b) Otro, requerido en el artículo 12.5 de la misma Ley 2/2007, que sustituye al proyecto de actuación o el plan especial. Este informe lo ha de solicitar el promotor de la actuación previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes: “Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente”.

No hay dudas interpretativas: en el procedimiento de la autorización administrativa sectorial de la instalación, la Consejería Competente en materia de urbanismo ha de emitir un informe a solicitud de la Consejería competente en materia de energía (artículo 12.2 de la Ley 2/2007); se ha de suponer que ese informe es el referido en la propia autorización





administrativa previa y de construcción, de fecha 5 de junio de 2020. Y, obtenida la autorización administrativa (de fecha 19 de abril de 2021), el promotor solicitará informe a la Consejería Competente en materia de urbanismo sustitutivo del proyecto de actuación o el plan especial. Pues bien, no consta que se haya emitido este informe por cuanto, ni se ha aportado al Ayuntamiento en el trámite de la licencia de obra ni, evidentemente, consta referencia a él en la autorización administrativa por cuanto ha de ser de fecha posterior.

Una advertencia más: conforme a la redacción vigente del artículo 42.3 del PGOU, el proyecto de actuación o plan especial se sustituye por un informe de compatibilidad urbanística a emitir por el Ayuntamiento, último informe previo a la solicitud de la licencia de obras. Este informe se habría de pronunciar expresamente sobre la advertencia que el informe municipal de 18 de junio de 2018 señaló sobre que el “informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de Urbanismo, que en virtud del art. 132 del PGOU, deberá pronunciarse sobre la necesidad de su localización en el emplazamiento propuesto”.

Alega la entidad recurrente que la modificación operada en el artículo 42.3 de la LOUA no afecta al procedimiento de la autorización administrativa y de construcción y así lo aclara la Instrucción 1/2020, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sobre la aplicación de las modificaciones aprobadas por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la autorización administrativa previa y de construcción, ya se indicó que “el Decreto-ley 2/2020 entró en vigor el 13 de marzo de 2020 conforme a su disposición final cuarta, sin que ninguna de sus 17 disposiciones transitorias haga referencia a los procedimientos administrativos a los que resulte de aplicación el artículo 42.3 de la LOUA. De este modo, debe exigirse que todas las actuaciones administrativas realizadas a partir del 13 de marzo de 2020 referidas a la implantación de infraestructuras energéticas -como es el caso del presente recurso referido a una instalación de generación de energía eléctrica-, den cumplimiento a las determinaciones del citado artículo 42.3”.

En todo caso, si se aplicase la previsión contenida en la Instrucción sobre que “lo anterior será de aplicación a los informes cuya solicitud tenga entrada a partir del 13 de marzo de 2020”, debe entenderse que sí sería de aplicación el artículo 12.5 si se hubiese solicitado su informe antes del 13 de marzo de 2020. Y, como hemos visto, el informe del artículo 12.5 se solicita “una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes”; como la autorización administrativa es de 19 de abril de 2021, el informe se ha debido solicitar tras esa fecha, ya en vigor el artículo 42.3.

Por tanto, es evidente que el último pronunciamiento sobre el uso pretendido antes de la licencia de obra es, ahora, el informe de compatibilidad urbanística a emitir por el Ayuntamiento y que no ha sido solicitado (argumento que ya fue expuesto en el recurso de alzada contra la autorización administrativa previa y de construcción).

Este informe municipal sí se pronunciaría sobre la necesidad de su localización de la instalación en el emplazamiento propuesto, ya que no habría informe posterior autonómico, poniendo de manifiesto lo dispuesto en el artículo 141 del PGOU, cuyo contenido ya ha sido referido.

Como conclusión de lo dispuesto en el presente apartado, el informe municipal de 18 de junio de 2018 ya advertía de una limitación al uso propuesto conforme a lo establecido en el artículo 141 del PGOU, circunstancia, por tanto, que ha sido conocida por la entidad recurrente.







Ese informe se remitía a la valoración que deba realizarse al respecto por la Consejería competente en materia de urbanismo. No constan en el expediente los informes exigidos por el artículo 12 de la Ley 2/2007 (apartados 2 y 5) donde se ha debido realizar dicha valoración, siendo que el informe citado en la autorización administrativa previa y de construcción debe ser, por su fecha, el del artículo 12.2 (emitido en el procedimiento de dicha autorización), sin que conste en el expediente referencia alguna al informe del artículo 12.5, que ha debido solicitarse a la Consejería competente en materia de urbanismo y emitirse por ésta con posterioridad al 19 de abril de 2021 (fecha de la autorización administrativa). Y, finalmente, a partir del 13 de marzo de 2020, conforme a la vigente redacción del artículo 42.3 de la LOUA, el último informe sobre el uso pretendido previo a la solicitud de la licencia de obra lo debe emitir el Ayuntamiento, sin que conste solicitado.

**V.4.2.-** El segundo argumento de carácter técnico urbanístico que impide la concesión de la licencia y que, en atención a su carácter reglado, ha de considerarse sustantivo en su resolución, también es conocido por la recurrente.

Solicitada la licencia de obras para la instalación fotovoltaica con fecha 30 de octubre de 2019, con fecha 11 de noviembre de 2019 consta requerimiento de deficiencias suscrito por la arquitecta municipal (recibido por Bogaris PV5 SLU el 16 de enero de 2020) -no consta referencia alguna en el recurso de reposición a este requerimiento- que se pronuncia sobre el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla en los siguientes términos:[Según el plano de "Sistema de Protección" del POTAU, los terrenos objeto de la actuación se encuentran incluidos en ámbitos de protección territorial como "Espacios Agrarios de Interés", regulados en los artículos 76 y 77 de la Normativa.

Por ello y atendiendo a la norma 64 del Plan, estos suelos tienen la consideración de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial, sin embargo, el PGOU vigente los clasifica como suelo no urbanizable de carácter rural o natural, existiendo, por tanto, discrepancias entre las determinaciones de la ordenación territorial y la urbanística.

En este sentido, no es posible otorgar licencia de obras en este suelo hasta tanto, en cumplimiento del art. 35.c de la LOUA, el municipio no proceda a la innovación del planeamiento urbanístico, adaptando sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos por ésta, a fin de que la ordenación resultante sea concordante con dichos preceptos vinculantes del POTAU, regulando para los suelos de especial protección derivados de la Planificación Territorial las condiciones de compatibilidad de usos].

El requerimiento municipal es claro: no es posible otorgar licencia de obras en este suelo. Y esta información la conoce la entidad recurrente y solicitante de la licencia desde el 16 de enero de 2020, con lo que quiebra la gratuita afirmación contenida en el recurso de reposición de que lo que pretende el Ayuntamiento es "tratar de evitar a toda costa la obtención por mi representada de la oportuna licencia de obra para la IFV "TRES POZOS", a pesar y a sabiendas de que la misma resulta plenamente compatible con el ordenamiento urbanístico actualmente en vigor".

Sobre la afección a los suelos donde se pretende implantar la instalación fotovoltaica de las determinaciones propias de los suelos no urbanizables de especial protección, en el recurso de alzada contra la autorización administrativa y de construcción se ha dicho lo que se transcribe a continuación: [Concurre una circunstancia sobrevenida a la emisión del informe municipal de 18 de junio de 2018 que afecta a la compatibilidad del terreno donde se pretende ubicar la instalación objeto de la resolución recurrida, en función de la consideración que del mismo se realiza en el PGOU, por una parte, y en el Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAU), por otra.



Como se ha dicho anteriormente, en el informe municipal emitido el 18 de junio de 2018 se indicó que los terrenos estaban clasificados y categorizados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

Por su parte, en el POT AUS, los terrenos objeto de la actuación se encuentran incluidos en ámbitos de protección territorial como “Espacios Agrarios de Interés”, regulados en los artículos 76 y 77 de su Normativa. Dispone al efecto el artículo 64.1 de la Normativa que “las Zonas y Elementos de Protección Territorial tendrán la consideración de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial (...)”. El apartado segundo señala que “la delimitación por el planeamiento urbanístico general de las Zonas de Protección Territorial a escala adecuada a su nivel de determinaciones supondrá el ajuste del Plan, sin que implique su modificación”.

No estando adaptado el PGOU al POT AUS, hemos indicado que concurre una circunstancia sobrevenida derivada del criterio establecido por la propia Administración autonómica en estos supuestos, que considera que la especial protección otorgada por el POT AUS no ha sido recogida ni regulada por el PGOU, lo que impide reconocer la compatibilidad con el régimen de protección. Efectivamente, esta consideración ha sido mantenida por la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio en un informe emitido en relación con otra instalación fotovoltaica en Alcalá de Guadaíra, concurriendo la misma circunstancia: categorización del suelo no urbanizable como natural y rural en el PGOU y de especial protección en el POT AUS (Informe de fecha 2 de mayo de 2019, Expte. TIP/2019/000279). Se grafía a continuación el apartado conclusiones: (...).

Es decir, según el criterio de la Administración autonómica en aplicación del artículo 64 de la Normativa del POT AUS, la falta de ajuste del PGOU a las determinaciones del POT AUS, no permite aplicar a los suelos el régimen propio del suelo no urbanizable de carácter natural o rural establecido en el planeamiento general, sino que debe considerarse el régimen de especial protección del POT AUS y, en todo caso, el régimen aplicable en atención a su consideración como suelo no urbanizable de especial protección. Efectivamente, aun cuando el artículo 35.4.c de la LOUA dispone que “la entrada en vigor sobrevenida de Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional comportará: (...) c) La obligación del municipio o municipios afectados de proceder a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la planificación territorial en los términos previstos en éstas”, el artículo 64.2 del POT AUS establece que “la delimitación por el planeamiento urbanístico general de las Zonas de Protección Territorial a escala adecuada a su nivel de determinaciones supondrá el ajuste del Plan, sin que implique su modificación”.

Esta consideración requiere realizar una doble valoración.

a) Primera, que en el informe autonómico de fecha 5 de junio de 2020 citado en la Resolución recurrida que señala que “desde el punto de vista urbanístico, se concluye que la construcción de la instalación eléctrica de referencia plantea un uso compatible con el planeamiento municipal y territorial vigentes”, se ha debido considerar el régimen propio de los terrenos de especial protección en el PGOU. Este régimen es el siguiente:

Estando los terrenos incluidos en los ámbitos de protección territorial como Espacios Agrarios de Interés, éstos constituyen una categoría de las Zonas de Protección Territorial (artículo 65.2.d de la Normativa del POT AUS), teniendo las Zonas y Elementos de Protección Territorial la consideración de suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial (artículo 64.1). Conforme al artículo 57.2, son componentes del sistema de protección, entre otros, las Zonas y Elementos de Protección Territorial.





El artículo 103.2 de la Normativa del POTAUS, al regular las energías renovables, establece que “no se permitirán nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los componentes del Sistema de Protección establecido en el artículo 57 de este Plan, con las siguientes excepciones: (...) b) En los Espacios Agrarios de interés, a excepción del sector central del Aljarafe en el que se permitirán exclusivamente las instalaciones a las que se refiere el apartado a) anterior, sólo estarán prohibidos los sistemas de torres de concentración o aerogeneradores eólicos. El resto de las instalaciones requerirán informe previo del órgano ambiental competente”.

Los apartados 4º y 5º del artículo 103 disponen: “4. Los instrumentos de planeamiento general, y las administraciones locales en el ejercicio de sus competencias, deberán establecer aquellos suelos que deban ser preservados de la implantación de instalaciones de producción industrial de energía.

5. Los proyectos de parques eólicos, instalaciones de energía termosolar e instalaciones fotovoltaicas con una superficie de paneles instalados sobre el suelo superior a 500 m<sup>2</sup>, incluirán, en su procedimiento ambiental, un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo las vistas desde los núcleos de población y los principales ejes de percepción”.

Pues bien, conforme a la regulación transcrita para los suelos incluidos en los ámbitos de protección territorial como Espacios Agrarios de Interés, las instalaciones solares fotovoltaicas no están prohibidas, salvo informe previo del órgano ambiental competente; los instrumentos de planeamiento general establecerán aquellos suelos que deban ser preservados de la implantación de instalaciones de producción industrial de energía; si la superficie de paneles instalados sobre el suelo es superior a 500 m<sup>2</sup>, los proyectos incluirán, en su procedimiento ambiental, un estudio paisajístico que determine sus efectos, incluyendo, como mínimo las vistas desde los núcleos de población y los principales ejes de percepción.

De dicha regulación y a efectos de determinar la compatibilidad urbanística de la instalación proyectada, se ha de considerar que el PGOU, en el suelo concreto de que se trata, ha establecido en su artículo 141 que el destino fundamental ha de ser “albergar actividades deportivas, de ocio y recreo en relación con la demanda metropolitana”.

Por tanto, para determinar la compatibilidad urbanística de la instalación pretendida con el régimen del suelo como no urbanizable de especial protección por planificación territorial, se ha de valorar si la concreción de un destino fundamental para los terrenos distinto al pretendido posibilita o no tal compatibilidad. Esta valoración se ha debido realizar en el informe autonómico de fecha de 5 de junio de 2020. Pero, donde se ha de realizar tal valoración, es en el informe de compatibilidad urbanística que debe emitir este Ayuntamiento a requerimiento de la Administración autonómica en cumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 42.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, como se ha justificado en el apartado IV.1.

b) La otra valoración sobre la consideración de los terrenos como suelo no urbanizable de especial protección, requiere estar al régimen de esta clase y categoría de suelo en el PGOU.

Pues bien, el artículo 135 de las Normas Urbanísticas regula el régimen específico del suelo no urbanizable protegido por Interés Agrario, permitiendo el apartado 2.e como uso compatible: “Las actuaciones de carácter infraestructural no prohibidas expresamente en el punto 3 se consideran usos excepcionalmente autorizables cuando se demuestre la ineludible necesidad de su localización en este tipo de suelo y siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 117”.





Por tanto, la compatibilidad de la instalación pretendida exige demostrar la ineludible necesidad de su localización en el suelo concreto de que se trata. Y, al igual que se ha indicado antes, esta valoración se ha debido realizar en el informe autonómico de fecha de 5 de junio de 2020. Pero, donde se ha de realizar tal valoración, es en el informe de compatibilidad urbanística que debe emitir este Ayuntamiento a requerimiento de la Administración autonómica en cumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 42.3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, como se ha justificado en el apartado IV.1.].

El razonamiento expuesto en el recurso de alzada por el Ayuntamiento es claro en relación con las determinaciones propias de los suelos no urbanizables de especial protección, aplicables al emplazamiento propuesto, resultando de las mismas una limitación evidente a su autorización. En todo caso, esta valoración la habrá de realizar la Administración autonómica al resolver el recurso de alzada.

Pero, en todo caso, se advierte que esta circunstancia de la aplicación de las determinaciones del planeamiento territorial, fue comunicada a la entidad recurrente y solicitante de la licencia el 16 de enero de 2020, señalándose que “no es posible otorgar licencia de obras en este suelo”.

**V.4.3.-** En conclusión, los argumentos expuestos anteriormente, correspondientes con lo fundamentado por este Ayuntamiento en el recurso de alzada interpuesto contra la autorización administrativa previa y de construcción, tienen carácter sustantivo respecto a la concesión de la licencia, de carácter reglada. Resulta fundamentado, pues, que se mantenga la suspensión del plazo para resolver la licencia hasta tanto se resuelva el recurso de alzada y, actualmente, el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la autorización administrativa previa y de construcción

**V.5.-** Solicita la recurrente en su recurso la suspensión del acto impugnado al amparo de lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

El artículo 117.1 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 (artículo 117.2).

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117.2 a) y b) de la Ley 39/2015.

Respecto a lo solicitado, el recurrente no acredita qué perjuicios concretos de imposible o difícil reparación provoca el acto impugnado, más allá de señalar que “gran parte de los perjuicios que se derivan del hecho de impedir indebidamente la actividad de mi representada serán reclamados al Ayuntamiento y/o a quienes resulten responsables de forma directa, hay otra parte de los perjuicios que son difícilmente cuantificables, tales como coste de oportunidad, sobrecostes etc”.

En cuanto a las causas de nulidad de pleno derecho, se remite la recurrente a los apartados 1 a), d) y e) del artículo 47 de la Ley 39/2015. Respecto del apartado a), no cita la recurrente qué derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional son lesionados por la suspensión de la ejecución del acto recurrido; respecto al apartado d), no cita qué infracción penal es constitutiva el acto recurrido o que este acto se haya dictado como consecuencia de infracción penal; y, respecto del apartado e), tampoco refiere en qué se ha prescindido total y absolutamente





del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo, sin perjuicio de su impugnación en sede contencioso administrativa. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado}.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad Bogaris PV5 SLU con fecha de registro de entrada 21 de julio de 2021 (nº de registro electrónico 12114), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de abril de 2021 por el que se acordó declarar la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras para la Instalación Fotovoltaica "TRES POZOS I" de 25 MW de potencia y sus Infraestructuras de Evacuación (Línea de Alta Tensión y Subestación Eléctrica de transformación) en la finca con referencia catastral 41004A014000010000ID, conforme a la motivación que consta en el apartado V del informe transcrito en la parte expositiva del presente acuerdo. La desestimación se extiende a los recursos de reposición presentados por la misma entidad y en la misma fecha (21 de julio de 2021), con nº de registro electrónico 12115 y a través del SIR (sistema de interconexión de registros) con origen en la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública y destino este Ayuntamiento, y al escrito presentado por la entidad Bogaris PV5 SLU con fecha de registro de entrada 6 de agosto de 2021 (nº de registro electrónico 12921 con alegaciones adicionales al recurso de reposición.

**Segundo.-** Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**8º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19133/2020. SUSTITUCIÓN RESPONSABLE MUNICIPAL DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL, ASÍ COMO PARA LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE ACOMPAÑAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (EDUSI OT2LA1C02): APROBACIÓN.-**  
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la sustitución de responsable municipal del contrato de servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación





digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI\_OT2LA1C02), y **resultando:**

1º.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de mayo de 2021 se acordó aprobar el expediente 19133/2020, ref. C-2021/017, incoado para la contratación del servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI\_OT2LA1C02), así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación.

2º.- En el mismo acuerdo de aprobación se **designó como responsable municipal del contrato**, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

3º.- Mediante resolución de la Delegación de Recursos Humanos de 5 de octubre de 2021 se ha atribuido temporalmente al empleado municipal José Manuel Vidal Gandul funciones propias de la estructura técnico-funcional de la EDUSI Alcalá de Guadaíra, concretadas en coordinar la puesta en marcha, implantación y desarrollo de la Plataforma Digital General Municipal, coordinar la puesta en marcha, implantación y desarrollo de los proyectos y contenidos que acometerá la Oficina de Transformación Digital con otras delegaciones municipales y coordinar técnicamente el desarrollo e impactos de los proyectos mencionados con la ejecución de la Actuación "PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES" por parte de la Delegación de Desarrollo Económico, financiada en el marco de la Convocatoria FID-3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) financiado al 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Tales funciones se prestan desde el pasado 4 de octubre de 2021.

4º.- Por tanto, resulta conveniente que por el órgano de contratación se acuerde sustituir al responsable del contrato de servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI\_OT2LA1C02)

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la sustitución del responsable del contrato (Expte. 19133/2020, C-2021/017) incoado para la contratación del servicio para la elaboración y puesta en marcha del plan de transformación digital, así como para la creación de la oficina de acompañamiento de transformación digital del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (EDUSI\_OT2LA1C02), Antonio González Roldán Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos por José Manuel Vidal Gandul, técnico integrante de la estructura técnico-funcional de la EDUSI Alcalá de Guadaíra.

**Segundo.-** Dar **traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, a Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y al nuevo responsable del contrato José Manuel Vidal Gandul, técnico integrante de la estructura técnico-funcional de la EDUSI Alcalá de Guadaíra.





**9º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 7656/2021. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE BARRIO NUEVO 26 (6 VIVIENDAS): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Barrio Nuevo 26 (6 viviendas), y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Barrio Nuevo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Barrio Nuevo 26, código de vía 260, perteneciente a la sección 3 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración la calle Barrio Nuevo 26, código de vía 260, perteneciente a la sección 26 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 5L9M69HEGAG3PX2WRDF75TG7Q para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

**10º DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6990/2021. SERVICIO PARA LA ASISTENCIA TÉCNICA EN EL DISEÑO Y DESPLIEGUE DE SOLUCIONES INNOVADORAS DE EXTRACCIÓN Y COMUNICACIÓN DE DATOS EN EL MARCO DEL PROYECTO PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES, COFINANCIADO CON FONDOS FEDER A TRAVÉS DEL PROGRAMA OPERATIVO FEDER PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA (POPE) 2014-2020: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de prestación del servicio para la asistencia técnica en el diseño y despliegue de soluciones innovadoras de extracción y comunicación de datos en el marco del proyecto Plataforma para Parques





Empresariales Inteligentes, cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, y **resultando**:

1º.- El Servicio de Desarrollo Económico pretende promover la contratación de la prestación del servicio de Asistencia Técnica para el Diseño y Despliegue de soluciones innovadoras de extracción y comunicación de datos en el marco del proyecto “*Plataforma para parques empresariales inteligentes*”, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, que garantice el adecuado análisis, seguimiento, evaluación, control y justificación de las acciones dirigidas a las empresas ubicadas en los parques empresariales de Alcalá de Guadaíra. La contratación comprendería la realización de las siguientes actuaciones:

a) Un análisis de la situación de partida, que consistirá en:

1. Un análisis e inventariado de infraestructura de soporte a la gestión de la operación y mantenimiento de parques industriales de Alcalá de Guadaíra, realizando un estudio de la situación tecnológica de partida de los 21 parques empresariales definidos en el alcance del proyecto.

2. Un análisis de los requisitos de infraestructura tecnológica para asegurar la posibilidad de evolución de la empresa e industria local hacia la industria 4.0.

b) Una serie de actuaciones durante la fase de diseño de proyectos (CPTIs) consistentes en:

1. En un análisis de los resultados y soluciones propuestas en la CPM y los objetivos del proyecto FID, identificando los gaps tecnológicos entre la situación de partida y la situación futura con los proyectos CPTI objeto del proyecto financiado.

2. Definición de las necesidades y requisitos de infraestructura hardware y software para dar soporte a todos los proyectos CPTI en el marco del proyecto “*Plataforma para parques empresariales inteligentes*” teniendo en consideración la situación de partida.

3. Estudios de viabilidad y de rentabilidad económica de las posibles alternativas tecnológicas, teniendo en cuenta posibilidades de financiación y explotación futura.

c) Actuaciones a desarrollar durante la fase de ejecución de proyectos (CPTIs) tales como:

1. Dar soporte a la gestión de incidentes y riesgos de acuerdo con la metodología de dirección de proyectos del Project Management Institute (PMI) siguiendo la guía PMBOK® 6ª edición o superior, o metodología equivalente (por ejemplo PRINCE2), en relación con el desarrollo de las actuaciones y proyectos complementarios relacionados con infraestructuras de soporte a los proyectos CPTI.

2. Seguimiento durante la ejecución de los proyectos.

2º.- La contratación estaría cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Las ayudas corresponderían a la Actuación 04- Línea de Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (en adelante CPI), que articula la Propuesta de intervención 4i- Impulso a la innovación desde la demanda mediante actuaciones de compra pública innovadora.







3º.- Esta propuesta de intervención está dirigida a cumplir con el Objetivo Específico OE121: OE010201- Impulso y promoción de actividades de I+D+i lideradas por las empresas, apoyo a la creación y consolidación de empresas innovadoras, dentro de la Prioridad de inversión 1b- Fomento de la inversión empresarial en I+i, del Eje Prioritario / Objetivo Temático: EP1- Potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación dentro del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

4º.- Los beneficiarios de la Línea FID-CPI pueden comunicar a la OLAF cualquier sospecha de fraude que obre en su poder. Para ello en la Página Web del MCIU se han establecido cauces directos con la OLAF y el SNCA para la notificación de sospechas de fraude o irregularidades que pudieran haberse detectado en los controles, indicándose que es responsabilidad de todos identificar cualquier práctica que se aleje de un comportamiento ético en el uso de los fondos públicos. Por ello, cualquier persona que quiera notificar un hecho, circunstancia o cualquier tipo de comportamiento cuestionable que pueda considerarse como un incumplimiento de las normas (irregularidad) o una acción deliberada de fraude, puede hacerlo de manera anónima y sin trámite alguno, facilitando la información lo más precisa y detallada posible y aportando documentación si dispone de ella, facilitándose también un correo electrónico genérico del Organismo Intermedio ([fraude-feder-seuidi@ciencia.gob.es](mailto:fraude-feder-seuidi@ciencia.gob.es)).

5º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha sido beneficiario de una ayuda FID para la ejecución de la Actuación “**PROYECTO PLATAFORMA PARA LA GESTIÓN DE PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES (SMART BUSINESS PARK MANAGEMENT PLATFORM-SBP)**”, cuyo objetivo es el desarrollo de productos o servicios innovadores para la mejora de la gestión de los espacios industriales, la transformación digital de las empresas y el desarrollo de la Industria 4.0 en nuestro territorio.

6º.- En este sentido, tanto la Unión Europea como el Ministerio de Ciencia e Innovación están apostando por la financiación de proyectos a desarrollar por parte de compradores públicos a través del **mecanismo de la CPI** en el marco Programa operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020 gestionado por el Ministerio de Ciencia, Universidades e Investigación a través de la Subdirección General Fomento de la Innovación.

7º.- Con fecha 10 de diciembre de 2020 se ha suscrito el Convenio entre el Ministerio de Ciencia e Innovación y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para el proyecto “Plataforma para parques empresariales inteligentes, *Smart Business Parks* (SBP)”, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) a través del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

8º.- Entre las acciones o conceptos previstos en este proyecto, según se recoge en el Anexo II de la propuesta de Resolución definitiva de 8 de abril de 2020 y en el correspondiente Anexo I del convenio suscrito con el Ministerio que regula los objetivos, condiciones, y financiación de todas las actuaciones de apoyo correspondientes a la CPI que pretende realizar el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se encuentran recogidas las actuaciones correspondientes a “Asistencia Técnica, convenios de colaboración y encargo de medios propios”.

9º.- Dado que las actuaciones objeto de esta contratación están cofinanciadas por la Unión Europea, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la concesión de ayudas se regirá por las normas comunitarias aplicables y por las normas nacionales de desarrollo o transposición las mismas. Los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tendrá carácter supletorio respecto de la normativa europea.





10º.- Como beneficiario de las ayudas FID-CPI se deberán asumir una serie de funciones y cumplir una serie de requerimientos conforme a lo establecido en el Convenio que regula esta ayuda, así como cumplir con las obligaciones recogidas en el documento en el que se establezcan en las condiciones de la ayuda para cada operación financiada.

11º.- Conforme a lo dispuesto en el anexo XII apartado 2.2 del Reglamento (UE) 1303/2013, todos los beneficiarios deberán dar publicidad a las ayudas recibidas y publicitar la concesión de la ayuda en la página web de la entidad, haciendo mención expresa de la cofinanciación FEDER y su cuantía. Además de cumplir con estas obligaciones de información y publicidad deberán cumplir, en especial, las siguientes obligaciones:

a) En los documentos de trabajo, así como en los informes y en cualquier tipo de soporte que se utilice en las actuaciones necesarias para el objeto del contrato, aparecerá de forma visible y destacada el emblema de la UE, haciendo referencia expresa a la Unión Europea y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

b) En toda difusión pública o referencia a las actuaciones previstas en el contrato, cualquiera que sea el medio elegido, se deberán incluir de modo destacado los siguientes elementos: emblema de la Unión Europea de conformidad con las normas gráficas establecidas, así como la referencia a la Unión Europea y al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, incluyendo el lema “Una manera de hacer Europa”.

12º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no cuenta con personal suficiente ni cualificado, ni con medios suficientes para el cumplimiento adecuado de los compromisos adquiridos como entidad beneficiaria de la ayuda otorgada por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro de la línea de Fomento de Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI), por lo que se considera necesario contratar los servicios de apoyo profesional.

13º.- A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 6990/2021, ref. C-2021/053, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio para la asistencia técnica en el diseño y despliegue de soluciones innovadoras de extracción y comunicación de datos en el marco del proyecto “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes”, cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Desarrollo Económico
- Tramitación del expediente: Ordinaria
- Regulación: No armonizada
- Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No
- Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No
- Procedimiento de adjudicación: Abierto simplificado
- Criterios de adjudicación: Varios
- Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico
- Tramitación del gasto: Anticipada



- Valor estimado del contrato: 94.608,46 €
- Presupuesto de licitación IVA excluido: 94.608,46 €
- Presupuesto de licitación IVA incluido: 114.476,24 €
- Existencia de lotes: No
- Recurso especial en materia de contratación: No

14º.- Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato son las siguientes:

- 2022: 75.686,77 € (IVA excluido).
- 2023: 18.921,69 € (IVA excluido).

15º.- Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

16º.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, la adjudicación del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.

17º.- En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.- Aprobar el expediente (6990/2021, Ref. C-2021/053) incoado para la contratación del servicio para la asistencia técnica en el diseño y despliegue de soluciones innovadoras de extracción y comunicación de datos en el marco del proyecto “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes”, cofinanciado con Fondos FEDER a través del programa operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.**

En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de declaración responsable y de oferta en formato *word*.

**Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas** que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los





términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 6990/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 5YKFAC9JSHAF2NGS7WKGHD2ZE (PCAP) y A5ZSGYTZZDHFYKNCK7WYSLRH6 (PPT), con validación en:

<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

**Tercero.- Condicionar la adjudicación del contrato**, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.2 y en la Disposición Adicional 3 de la LCSP, a las siguientes condiciones:

a) La existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa de la existencia de crédito suficiente y adecuado de la parte de financiación municipal del contrato.

b) La existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa del respeto, en su caso, de los requisitos establecidos en la normativa presupuestaria para los gastos plurianuales.

**Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso** hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato**, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico.

**Sexto.- Dar traslado** del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.- Publicar el presente acuerdo** en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**11º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPT. 12953/2020. SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE PERMUTAR DOS DÍAS FESTIVOS DEL AÑO 2022 PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud a la Dirección General de Comercio de la Junta de Andalucía de permutar dos días festivos del año 2022 para apertura de establecimientos comerciales en el municipio, y **resultando**:

El texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, modificada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, establece en el artículo 19, apartado 1, que el número de domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma Andaluza será de dieciséis días a partir del año 2022.

El BOJA de 9 de junio 2021 publica la Orden de 1 de junio de 2021, por la que se establece el calendario de domingos y festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante 2022, entre otros, los domingos 31 de julio y 28 de agosto.



En aplicación del apartado 3 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, todas las Corporaciones Locales de Andalucía, por acuerdo motivado del órgano correspondiente, podrán solicitar la permuta de hasta dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario para 2022, por otros en atención a las necesidades comerciales de su término municipal, conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 del mencionado artículo 19.

Consta en expediente escrito de la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra, FICA de fecha 29/09/21 (2021-E-RE-16114) motivando la conveniencia de permutar los días festivos señalados debido a su poco atractivo comercial al incluirse en época estival y periodo vacacional. Estos cambios han sido consensuados por todos los centros comerciales y otras asociaciones de la localidad, de igual forma, han sido solicitados por otras asociaciones de comerciantes en otros municipios de la provincia de Sevilla.

En concreto, la solicitud de permuta para autorizar la apertura de establecimientos comerciales locales se propone realizar sobre miércoles 12 de octubre de 2022, festivo nacional y domingo 26 de junio de 2022, festivo en periodo de ventas promocionales.

La Delegación de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra considera imprescindible, en la coyuntura económica actual tras las graves consecuencias económicas provocadas en el ejercicio pasado por la situación de crisis sanitaria, seguir apoyando desde el ámbito público a las pymes locales y considera esta propuesta de permuta de días festivos una medida positiva para contribuir al mantenimiento y consolidación de la actividad comercial y el empleo del municipio, por representar históricamente ambos festivos propuestos un mayor atractivo comercial para los consumidores.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la permuta de día domingo 31 de julio y día domingo 28 de agosto, habilitados en el calendario para 2022 de la Orden de 1 de junio de 2021, por día miércoles 12 de octubre de 2022, festivo nacional y domingo 26 de junio de 2022, festivo en periodo de ventas promocionales, en atención a las necesidades comerciales del término municipal de Alcalá de Guadaíra.

**Segundo.-** Solicitar dicha permuta a la Dirección General de Comercio de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el texto refundido de la La Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, modificada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

**Tercero.-** Dar traslado del mismo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos y la entidad proponente Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra, FICA.

**12º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/SECRETARÍA/EXPTE. 944/2014. AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN (POR DOS AÑOS) DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 13, TITULAR JOAQUÍN ESCUDERO GARCÍA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de suspensión (por dos años) de la licencia municipal de auto taxi nº 13, titular Joaquín Escudero García, y **resultando:**



Mediante escritos presentados en este Ayuntamiento los días 11 de agosto y 7 de septiembre de 2021, Joaquín Escudero García, titular de la licencia de auto taxi nº 13, solicita por motivos de enfermedad de su esposa, el pase a la situación de suspensión de la referida licencia, con la posibilidad de retornar a la actividad en cuanto le sea posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, la persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, en los supuestos de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada y que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio, por un plazo máximo de dos años, no pudiendo tener una duración inferior a seis meses.

El interesado no presta actualmente el referido servicio de taxi en este municipio ya que tiene autorizada la suspensión de dicha licencia por 5 años mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2016 y tiene adscrito a la citada licencia el vehículo marca-modelo **Toyota Corolla Verso** matrícula **1932-GHY**, adquirido por él mismo para dicho fin, estimándose que la suspensión solicitada no supone deterioro grave en la atención global del servicio.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar a Joaquín Escudero García el pase a la situación de suspensión de la licencia de auto taxi nº 13, con arreglo a las condiciones siguientes:

- El plazo de la suspensión de la licencia es por **dos años**.
- Previa comunicación a este Ayuntamiento, el interesado deberá continuar la prestación del servicio, bien al término del plazo que se le ha concedido, bien antes de dicho plazo, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses a contar desde que se haga efectiva el inicio de la suspensión.
- En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- Durante la suspensión de la citada licencia de auto taxi, el interesado no podrá prestar servicio alguno.

**Segundo.-** El inicio del plazo de suspensión de la licencia de auto taxi comenzará a partir del día 4 de septiembre de 2021 y finalizará el 4 de septiembre de 2023.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.



**13º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/SECRETARÍA/EXPTE. 15582/2021. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 31, SOLICITUD DE JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ TRUJILLO.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 31, solicitud de José Carlos Jiménez Trujillo, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 17 de septiembre de 2021, José Carlos Jiménez Trujillo, titular de la licencia de auto taxi n.º 31, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo Marca - modelo Toyota Prius Plus, matrícula 0458LRP, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

El informe de la Policía Local de fecha 29 de septiembre de 2021, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar a José Carlos Jiménez Trujillo, titular de la licencia de auto taxi n.º 31 para llevar publicidad exterior en el vehículo Marca - modelo Toyota Prius Plus, matrícula 0458LRP adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

- Luneta trasera: Publicidad de “Clínica Dental Silos2”.
- Puertas Traseras: Publicidad de 30 cm x 50 cm de “Cocinas Pastor”
- Techo: Instalado soporte magnético publicitario, de forma perpendicular a las vías del vehículo y rotulado con vinilos adhesivos con publicidad de “Persianas Ángel”.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

